

TRATAMIENTO GENERAL DEL IVA (ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN, CÁLCULO GENERAL DEL IVA Y OBLIGACIONES)

Expositor:

L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén
Valtierra García



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO GENERAL

- I. Conceptos introductorios
- II. Análisis de los elementos contributivos
 - A. Sujetos
 - B. Actos o actividades
 - C. Tasas
 - D. Época de pago
 - E. Momento de causación
- III. Cálculo general del IVA
- IV. Actos exentos
- V. Obligaciones de los contribuyentes

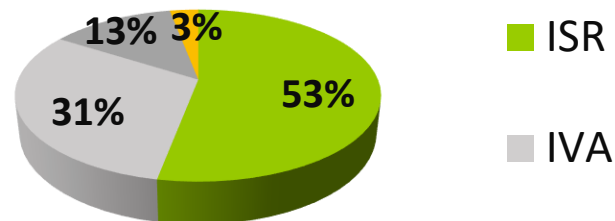
CONCEPTOS GENERALES

CONCEPTOS GENERALES

- Acto jurídico vs Hecho jurídico
- Hecho generador del impuesto e hipótesis normativa
- Clasificación de los impuestos:
 - **Directos: ISR** = Grava el incremento patrimonial.
 - **Indirectos: IVA** = Grava el consumo.
 - Traslación del impuesto de contribuyente a contribuyente.
 - Importancia de ser contribuyente = posibilidad de acreditar IVA pagado.
 - Consumidor final paga realmente el impuesto.
 - Sujeto Jurídico vs Sujeto Económico.

IMPORTANCIA DEL IVA EN MÉXICO

- México vs Criterios de recaudación internacionales:
 - Recomendación OCDE: Fortalecer recaudación de impuestos al consumo vs impuestos directos.
 - Menor posibilidad de evasión.
 - Eliminación de regímenes especiales (Tasa 0%).
- Ley de Ingresos de la Federación 2022:



ESTRUCTURA DE LA LIVA

| CAPÍTULO | NOMBRE | ARTÍCULOS LIVA | ARTÍCULOS RLIVA |
|----------------------------|--|-----------------------|------------------------|
| I | Disposiciones generales | 1-7 | 1-24 |
| II | Enajenación de bienes | 8-13 | 25-31 |
| III | Prestación de servicios | 14-18A | 32-44 |
| III Bis (Desde el 2020) | Prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México | | |
| | Sección I. Disposiciones generales | 18B – 18I | |
| | Sección II. Servicios digitales de intermediación entre terceros | 18J – 18M | |

ESTRUCTURA DE LA LIVA

| CAPÍTULO | NOMBRE | ARTÍCULOS LIVA | ARTÍCULOS RLIVA |
|-----------------|---|-----------------------|------------------------|
| IV | Uso o goce temporal de bienes | 19-23 | 45 |
| V | Importación de bienes y servicios | 24-28a | 46-56 |
| VI | Exportación de bienes y servicios | 29-31 | 57-70 |
| VII | Obligaciones de los contribuyentes | 32-37 | 71-78 |
| VIII | Facultades de las autoridades | 38-40 | 79 |
| IX | Participaciones a las entidades federativas | 41-43 | N/A |
| | Transitorios | | |

ELEMENTOS BÁSICOS DEL IVA: SUJETO, OBJETO, BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

SUJETOS Y OBJETO (Art. 1 LIVA)

- Las **personas físicas y las personas morales que, en territorio nacional, realicen los siguientes actos o actividades:**
 - I. Enajenación de bienes.
 - II. Prestación de servicios independientes.
 - **Reforma 2020: Servicios digitales**
 - III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
 - IV. Importación de bienes o servicios.
 - V. Arts. 2-A y 29 LIVA: Exportación de bienes o servicios.

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

➤ Personas Físicas:

- No existe definición en Leyes fiscales.
- Código Civil Federal (Arts. 22 al 24).
 - **Atributos:** nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.
 - **Capacidades jurídicas:**
 - De goce.
 - De ejercicio.

➤ Personas Morales:

- LIVA no las define.
- CFF no las define, pero otorga a la A en P “*personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal*” (Art. 17-B CFF).
- Existe definición fiscal para ISR (Art. 7 LISR), pero no aplica para otras Leyes tributarias federales específicas.

PERSONAS MORALES (Art. 25 CÓDIGO CIVIL FEDERAL)

- I. La **Nación, los Estados y los Municipios**;
- II. Las demás **corporaciones de carácter público** reconocidas por la Ley;
- III. Las **sociedades civiles o mercantiles**;
- IV. Los **sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás** a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las **sociedades cooperativas y mutualistas**;
- VI. Las **asociaciones** distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.
- VII. Las **personas morales extranjeras de naturaleza privada**, en los términos del Artículo 2736.”

TERRITORIO NACIONAL

- LIVA no lo define.
- CFF (Art. 8): Se entenderá por **México, país y territorio nacional, lo que conforme a la CPEUM** integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

TERRITORIO NACIONAL

- CPEUM (Art. 42): El territorio nacional comprende:
- I. El de las **partes integrantes de la Federación**;
 - II. El de las **islas**, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
 - IV. La **plataforma continental** y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - V. Las **aguas de los mares territoriales** en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
 - VI. El **espacio situado sobre el territorio nacional**, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

CONCEPTO DE TRASLADO

➤ Traslado: Art. 1º, 3º pa. LIVA:

- El **contribuyente trasladará el IVA, en forma expresa y por separado**, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.
- Se entenderá por **traslado del IVA el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer** a dichas personas **de un monto equivalente al impuesto** establecido en la LIVA, **inclusive cuando se retenga**.

CONCEPTO DE ACREDITAMIENTO

➤ AcREDITAMIENTO: Art. 4° LIVA:

- El acreditamiento **consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la LIVA la tasa que corresponda según sea el caso.**
- Se entiende por **impuesto acreditable el IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.**

➤ Es un derecho personal e intransferible, excepto en casos de:

- Fusión.
- Escisión.

OBJETO Y TRASLADO DEL IVA

| Actos gravados | El contribuyente... |
|--|----------------------------|
| Enajenación de bienes | Traslada el IVA |
| Prestación de Servicios Independientes, incluyendo los digitales | Traslada el IVA |
| Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes | Traslada el IVA |
| Importación de bienes o servicios | Paga el IVA y lo acredita |
| Exportación | Traslada el IVA (0%) |

TIPOS DE ACTOS O ACTIVIDADES Y TASAS

➤ Gravados

- Tasa general del 16%
- Tasa especial del 0%
 - Exportaciones
 - Actos o actividades especiales
- Tasa especial de región fronteriza (8%)
 - Norte: Desde 2019 y extendido a 2024
 - Sur: A partir de 2021 y hasta 2024

➤ Exentos

➤ No objeto (OJO: Reforma 2022 Art. 4-A LIVA)

ESTÍMULO FISCAL EN REGIÓN FRONTERIZA NORTE Y SUR

- Decreto de estímulos fiscales para la región fronteriza norte y sur
 - DOF: Decretos del 31/dic/18 + 30/dic/20
 - RMF Capítulo 11.9 para 2022
- Reglas generales del estímulo
 - **Sujetos:** Personas físicas y personas morales
 - **Actos:** Enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento de uso o goce temporal.
 - En **locales o establecimientos ubicados** en Zonas Fronterizas Norte y Sur
 - **Estímulo:** Crédito equivalente al 50% de la tasa general de IVA aplicado de forma directa.
 - Presentación de **aviso** para poder aplicar el estímulo.

NO PUEDEN APLICAR EL ESTÍMULO...

- I. **Enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.**
- II. **Suministro de contenidos digitales,**
- III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos del **penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF** publicados en la página del SAT
- IV. Los **contribuyentes** que se ubiquen, o cuyos **socios** se ubiquen, en la presunción establecida en el artículo **69-B del CFF**.
- V. Los contribuyentes **que hubieran realizado operaciones con contribuyentes del 69-B del CFF** y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI's correspondientes.
- VI. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo **69-B Bis del CFF**, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

ÉPOCA DE PAGO

➤ **Plazo general: Mensual.**

- Pagos definitivos los días 17 del mes siguiente.

➤ **Plazos especiales**

- Trimestrales: Actividad exclusiva de uso o goce temporal por un importe < 10 UMA's elevadas al mes (Art. 5-F LIVA).
- Importaciones vía aduanal.
- Enajenaciones de inmuebles vía escritura pública.
- Actos accidentales (Art. 33 LIVA).

ÉPOCA DE PAGO. DECRETO BENEFICIOS FISCALES DEL 26/DIC/13

*“Artículo 5.1. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar **declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales** a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:”*

| Sexto dígito numérico de la clave del RFC | Fecha límite de pago |
|--|--------------------------------|
| 1 y 2 | Día 17 más un día hábil |
| 3 y 4 | Día 17 más dos días hábiles |
| 5 y 6 | Día 17 más tres días hábiles |
| 7 y 8 | Día 17 más cuatro días hábiles |
| 9 y 0 | Día 17 más cinco días hábiles |

ÉPOCA DE PAGO. DECRETO BENEFICIOS FISCALES DEL 26/DIC/13

No aplica el beneficio para los siguientes contribuyentes:

- Quienes opten por dictaminar sus estados financieros (Art. 32-A CFF).
- Quienes deban presentar la informativa de su situación fiscal (Art. 32-H CFF).
- Las integradas e integradoras a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la LISR.
- La federación, entidades federativas, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.
- Partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

DIFERIMIENTO DE PLAZO AL PRESENTAR DECLARACIONES (Art. 12 CFF)

- Declaraciones en general: Si el último día del plazo se trata de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.
- Declaraciones de pago: También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva.

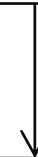
BASE GENERAL DEL IVA

| | |
|-----|----------------------------------|
| | IVA TRASLADADO |
| (-) | IVA RETENIDO |
| (=) | IVA A CARGO |
| (-) | IVA ACREDITABLE |
| (=) | IVA POR PAGAR O SALDO A FAVOR |

El que trasladamos

El que nos retienen
(Art. 1-A LIVA)

El que nos trasladan o
pagamos por importación



Previo cumplimiento de
requisitos de
acreditamiento

MOMENTOS DE CAUSACIÓN (Art. 1-B LIVA)

- En el momento en que las **contraprestaciones se cobren efectivamente**.
 - Efectivo, bienes, servicios (incluyendo anticipos o depósitos).
- **Cheques**: Cobro efectivo.
- **Tarjetas electrónicas y vales**: Cuando son aceptados como medio de pago.
- Cuando el **interés del acreedor quede satisfecho** mediante cualquier forma de extinción de obligaciones.

OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

- **Compensación:** CCF (Art. 2185): “Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.
- **Confusión de derechos:** CCF (Art. 2206) “La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona”.
- **Remisión de deuda o condonación:** CCF (Art. 2209) “Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la Ley lo prohíbe”.

OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

➤ **Novación:** CCF (Arts. 2213 al 2215)

- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación ya existente por una nueva.
- La novación es un contrato.
- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE AGOSTO DE 2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Undécima Época
Instancia: Plenos de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)
Tesis: PC.XVI.A. J/4 A (11a.)

Núm. de Registro: 2025094
CONTRADICCIÓN DE TESIS

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

VALORES DE CAUSACIÓN CUANDO SE LIQUIDAN OBLIGACIONES EN BIENES O SERVICIOS (Art. 34 LIVA)

- Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, **se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo.**

VALORES DE CAUSACIÓN CUANDO NO EXISTE CONTRAPRESTACIÓN, EN PERMUTAS Y PAGOS EN ESPECIE (Art. 34 LIVA)

- **Cuando no exista contraprestación**, se atenderá al valor de mercado o en su defecto el de avalúo.
- En las **permutas y pagos en especie**, el IVA se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

RETENCIÓN DE IVA (Art. 1-A)

| Obligado a retener | Sujeto contribuyente: | Acto que realiza el sujeto: | Posible retención menor (Art. 3 RLIVA) |
|----------------------------|-----------------------|---|--|
| BANCOS | PF / PM | Enajenación por: <ul style="list-style-type: none"> • Adjudicación Judicial • Adjudicación Fiduciaria • Dación en pago | |
| PERSONAS MORALES | PF | <ul style="list-style-type: none"> • Prestación de servicios personales independientes; • Uso o goce temporal de bienes; • Comisión. | 2 / 3 partes |
| | PM / PF | <ul style="list-style-type: none"> • Autotransporte terrestre, • Enajenación de desperdicios | 4% |
| PERSONAS FÍSICAS Y MORALES | RE | <ul style="list-style-type: none"> • Enajenación de bienes tangibles • Uso o goce temporal de bienes tangibles | |

IVA ACREDITABLE (MAPA CONCEPTUAL)

| | | |
|-----------------|---|----------|
| IVA ACREDITABLE | Concepto | Art. 4 |
| | Requisitos de acreditamiento | Art. 5 |
| | Ajuste de IVA en inversiones | Art. 5-A |
| | Opción para determinar el IVA | Art. 5-B |
| | Conceptos que se excluyen de la proporción de IVA acreditable | Art. 5-C |

REQUISITOS DEL IVA ACREDITABLE

- I. Que **corresponda a erogaciones estrictamente indispensables** para realizar los actos o actividades **gravados**:
 - Que sean deducibles para la LISR.
 - Parcialmente deducibles: el IVA será acreditable en la proporción correspondiente.
- II. Que se recaben comprobantes con requisitos fiscales con el IVA expreso y por separado (**CFDI's**).
 - **Reforma Fiscal 2022:** Se establece que **tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente** y constar en éste el pago del IVA correspondiente.

REQUISITOS DEL IVA ACREDITABLE EN SUBCONTRATACIÓN (Art. 5° Fr II LIVA) A PARTIR DEL 1/AGO/21

- Cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido:
 - El **contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro** a que se refiere el artículo 15 de la LFT, asimismo, deberá **obtener del contratista copia de la declaración del IVA y del acuse de recibo del pago correspondiente** al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del IVA que le fue trasladado.
 - El contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse **a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación** por el servicio recibido y el IVA que se le haya trasladado.
- El contratante, en caso de que no recabe la documentación mencionada en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto

REQUISITOS DEL IVA ACREDITABLE

- III. Que el IVA haya sido **efectivamente pagado**.
- IV. Que **el IVA que nos hubieran trasladado y nosotros retenido, se entere en los términos y plazos señalados en Ley.**
- Las retenciones se enteran el día 17 del mes siguiente.
 - Su entero debe ser efectivo, no es objeto de compensaciones o acreditamientos.
 - Una vez enterado el IVA retenido, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.
- V. **En caso de realizar actos mixtos (gravados y exentos), el IVA que se pretenda acreditar se debe identificar y, en su caso, se debe determinar la proporción de acreditamiento respectiva.**

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (ART. 32)

- I. **Registro contable** conforme al CFF y RCFF.
 - Identificación detallada de operaciones y separación de operaciones realizadas por tasas.

- II. **Tratándose de comisionistas**, separar en la contabilidad operaciones propias de las llevadas a cabo por comisión.

- III. **Expedir y entregar CFDI's** conforme al CFF.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (ART. 32)

IV. Presentar **declaraciones**:

NOTA: Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (ART. 32)

- V. Expedir CFDI's por **retenciones de IVA** y presentar informativa mensual sobre dichas retenciones a mas tardar el día 17 del mes siguiente.
- A través de la DIOT.
- VI. Presentación de **aviso en caso de ser retenedores habituales**.
- Aviso al SAT dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.
 - Art. 75 RLIVA: Dos o más retenciones en 1 mes.
- VII. Informar en la declaración anual de ISR los datos de IVA que se soliciten.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (ART. 32)

VIII. Informativa mensual sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores. (**DIOT**: RMF 4.5.1 y 4.5.2.)

- Presentación mensual, a más tardar el último día del mes siguiente.
- RMF 2.8.1.17.: P.F. con ingresos < 4 Mdp en el ejercicio inmediato anterior o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos no excederán de la cantidad señalada, están eximidos de enviar la DIOT, si tributan en el título IV de la LISR:
 - Honorarios y Actividad Empresarial Régimen General (Cap. II, Sección I)
 - Actividad Empresarial Plataformas Digitales (Cap. II, Sección III)
 - Arrendamiento (Capítulo III)
- RMF 3.13.19. Misma facilidad para RESICOS

ACTOS ACCIDENTALES (ART. 33 LIVA)

- Derivados de la **enajenación de un bien o la prestación de un servicio.**
- **Plazo de pago:** mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, **dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación**, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento.
- **Obligaciones eximidas:**
 - Declaración mensual y llevar contabilidad; pero sí deberá expedir los CFDI's y conservarlos durante el plazo a que se refiere el Art. 30 del CFF.

ENAJENACIÓN DE INMUEBLES ANTE FEDATARIO PÚBLICO (Art. 33 LIVA y 78 RLIVA)

- En la **enajenación de inmuebles consignada en escritura pública**, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales:
 - Calcularán el IVA bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura.
 - Expedirán CFDI en el que conste el monto de la operación y en su caso el impuesto retenido.
- Quedan **eximidos de dichas obligaciones los fedatarios si la enajenación la realizan contribuyentes que deban presentar declaraciones mensuales** de IVA y exhiban copia sellada de las últimas tres declaraciones de pago mensual.
- No se consideran enajenaciones de bienes efectuadas en forma accidental, aquéllas que realicen los contribuyentes obligados a presentar declaraciones mensuales de IVA.

TASA DEL 0%

TASA 0%. ENAJENACIÓN DE ANIMALES Y VEGETALES (Art. 2-A, Fr. I, Inciso a))

- **Animales y vegetales no industrializados, salvo:**
 - Hule.
 - *“...perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.”*
- **RMF 4.2.1.: Pequeñas especies:**
 - Se consideran **pequeñas especies a los animales pequeños**, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros.
 - **No quedan comprendidos** en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.

TASA 0%. ENAJENACIÓN DE ANIMALES Y VEGETALES (Art. 2-A, Fr. I, Inciso a))

- 6° RLIVA: Criterios de no industrialización y de madera industrializada.
 - Los **animales y vegetales no están industrializados** por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.
 - **Se considera sometida a un proceso de industrialización la madera cortada** en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales.

TASA 0%. ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE (Art. 2-A, Fr. I, Inciso b))

- Definición (Art. 7 RLIVA): Se consideran **medicinas de patente, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias**, las siguientes:
 - Las especialidades farmacéuticas.
 - Los estupefacientes.
 - Las sustancias psicotrópicas.
 - Los antígenos o vacunas.

- Criterio 10/IVA/N: **No aplica tasa 0% a medicinas enajenadas como parte del servicio de hospitalización.**

TASA 0%. ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS (Art. 2-A, Fr. I, Inciso b))

- Enajenación de productos destinados a la alimentación *humana y animal (Reforma Fiscal 2022)* a excepción de:
- **Bebidas distintas de la leche**, incluso cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos, **incluyendo jugos, néctares y concentrados de frutas o de verduras.**
 - **Jarabes o concentrados** para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, **así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores** que al diluirse permitan obtener refrescos.
 - **Caviar, salmón ahumado y angulas.**
 - **Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**
 - **Chicles y gomas de mascar.**
 - **Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies,** utilizadas como mascotas en el hogar.

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (Art. 2-A, u.p.)

- *“Se aplicará la tasa del **16%** a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente Artículo **preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio**”.*

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS

- **Art. 10-A RLIVA establece que no son alimentos preparados:**
 - Alimentos envasados al vacío y congelados (RMF: 4.3.7.: incluye alto vacío y en atmósfera modificada).
 - Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso posterior de cocción o fritura por parte del adquirente.
 - Preparaciones compuestas de carne o despojos, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración.
 - Tortillas de maíz o de trigo.
 - Productos de panificación elaborados en panaderías, incluyendo galletas y pasteles.

Si estarán gravados los alimentos anteriores al 16% cuando la enajenación se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y similares.

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

- Se consideran **alimentos preparados** para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de **los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:**

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

- Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- Bakes, empanadas o volovanes.
- Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- Hot cakes.
- Alitas.
- Molletes.
- Hamburguesas.
- Bocadillos (snacks).
- Sushi.
- Tamales.
- Sopas Instantáneas.
- Nachos.

ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

- Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas “de conveniencia” o de “cercanía”, “mini supers”, tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o “fast food”, según se trate.

TASA 0%. ENAJENACIÓN DE HIELO Y AGUA (Art. 2-A, Fr. I, inciso c))

- Tasa 0% para la enajenación de hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

DECRETO 26-DIC-13. ART. 2.1: JUGOS, NÉCTARES, AGUA.

- Se otorga un **estímulo fiscal a importadores o enajenantes de:**
 - jugos,
 - néctares,
 - concentrados de frutas o verduras y
 - productos para beber en los que la leche sea un componente (yogurt para beber, producto lácteo fermentado, licuados),
 - así como agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores a 10 litros.
- El **estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del IVA** que deba pagarse por la importación (IVA VIRTUAL) o por el traslado que debiera realizarse en la enajenación.
- No aplica dicho estímulo en la enajenación de productos preparados.
- **Requisito: Que no se traslade IVA al consumidor final.**

OTRAS ENAJENACIONES A TASA 0% (Art. 2-A, Fr. I)

- d) Ixtle, palma y lechuguilla.
- e) Tractores para accionar implementos agrícolas y maquinaria agrícola en general siempre que se enajenen completos.
- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que se utilicen en la agricultura o ganadería.
- g) Invernaderos hidropónicos, así como equipos de irrigación destinados al cultivo.
- h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes.
 - Requisito: Contenido mínimo del 80% del material y que no sea venta al menudeo con público en general.
- i) Libros, periódicos y revistas que editen los propios contribuyentes.
 - Si no los editan los propios contribuyentes, se considera exenta su enajenación (Art. 9° Fr. III LIVA)
- j) **Reforma Fiscal 2022: Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual**

OTROS ACTOS A TASA 0%

II. Prestaciones de servicios:

- Servicios directamente prestados a agricultores y ganaderos relativas a sus actividades primarias.
- Molienda y trituración de maíz y trigo.
- Pasteurización de leche.
- En invernaderos hidropónicos.
- Sacrificio de ganado y aves de corral.
- Reaseguro.
- Suministro de agua para uso doméstico.

III. Otorgamiento del uso o goce de:

- Maquinaria y equipo agrícola y ganadero.
- Invernaderos hidropónicos y equipo de irrigación.

IV. Exportación (Art. 29 LIVA).

REGLAS ESPECÍFICAS DE ACTIVIDADES GRAVADAS

TABLA DE ARTÍCULOS PARA ACTOS EN LIVA

| | Concepto | Exencio-nes | Territorio Nacional | Momento de Causación | Valor |
|-------------------------|----------|-------------|---------------------|----------------------|------------|
| Enajenación | 8° | 9° | 10° | 11° | 12° |
| Prestación de servicios | 14° | 15° | 16° | 17° | 18° y 18-A |
| Servicios Digitales | | | | | |
| Uso o goce temporal | 19° | 20° | 21° | 22° | 23° |
| Importación | 24° | 25° | | 26° | 27° |
| Exportación | 29° | | | | |

ENAJENACIÓN DE BIENES

CONCEPTO DE ENAJENACIÓN

- Art. 8 LIVA: Se considera enajenación:
 - Lo que determine el **CFF** como tal (Art. 14 CFF).
 - El **faltante de inventarios en las empresas**, lo cual admite prueba en contrario.
 - Art. 25 RLIVA: No se consideran faltantes de bienes en los inventarios de las empresas:
 - Las originadas por caso fortuito o fuerza mayor.
 - Las mermas y destrucción de mercancía que sean deducibles para efectos de la LISR.

ALGUNOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 14 CFF...

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- Vía fideicomiso cuando el fideicomitente no se reserva, o pierde, el derecho a readquirir los bienes.
- Transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero, excepto cuando se transmitan con mandato de cobranza o con cobranza delegada.
- Fusiones o escisiones excepto en los supuestos a que se refiere el Art. 14-B del CFF.

NO SE CONSIDERA ENAJENACIÓN... (Art. 8 LIVA)

- La transmisión de propiedad que se realice **por causa de muerte**.
- La **donación**.
 - Salvo que sea realizada por empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del ISR.
- Art. 26 RLIVA: Los **obsequios efectuados por empresas siempre que sean deducibles para efectos de la LISR**.
 - Art. 28 Fr. III LISR: Estar relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y ser ofrecidos a los clientes de forma general.

ENAJENACIONES EXENTAS

I. El suelo.

- Criterio 27/IVA/N: no aplica a piedra, arena o tierra.

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación.

- Cuando sólo **parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación**, no se pagará el IVA por dicha parte.
- Art. 28 RLIVA: **Construcciones nuevas**: se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y las licencias o permisos de construcción.
- **No se considera casa-habitación a los hoteles.**
- Art. 28 RLIVA: **Se consideran casas-habitación los asilos y orfanatos.**

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN EXENTOS (Art. 29 RLIVA)

- **La prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación**, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran exentos, **siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.**
 - Criterio 28/IVA/N: No aplica exención a servicios parciales, como cancelería, instalaciones eléctricas, etc.

- Tratándose de **unidades habitacionales**, no se considera como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.

ENAJENACIONES EXENTAS

- III. **Libros, periódicos y revistas**, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- IV. **Bienes muebles usados**, a excepción de los enajenados por empresas.

ENAJENACIÓN DE AUTOS ADQUIRIDOS DE PERSONAS FÍSICAS (Art. 27 RLIVA)

- Para **agencias de venta de autos usados**.
- Para calcular el IVA tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el IVA, **se podrá restar al valor de la operación, el costo de adquisición del bien de que se trate**, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos. El IVA que haya sido trasladado por dichas reparaciones o mejoras será acreditable en los términos y con los requisitos que establece la LIVA.
- **Requisitos para las agencias de venta de autos usados:**
 - Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante, y
 - Conservar copia de la factura, de una identificación oficial del enajenante y de los demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y, en su caso, el RFC del enajenante, así como la marca, tipo, año modelo, los números de motor y de serie de la carrocería, correspondientes al vehículo.

ENAJENACIONES EXENTAS

- V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar** en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos.
 - RMF 4.2.2: Incluye la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes.
- VI. Moneda nacional y moneda extranjera**, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy.

ENAJENACIONES EXENTAS

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.

- No aplica para CEPI's no amortizables, a menos que la enajenación se realice vía Bolsa de Valores reconocida en la Ley del Mercado de Valores.
- En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- Art. 30 RLIVA: La exención incluye a los dividendos pagados en acciones.

VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

IX. La de ciertos bienes efectuada entre residentes en el extranjero bajo ciertos regímenes aduaneros especiales.

X. **REFORMA 2020:** “La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”

TERRITORIO NACIONAL EN ENAJENACIÓN

- **Bienes tangibles.** La enajenación se efectúa en territorio nacional:
 - Si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente.
 - Cuando no hay envío, si en el país se realiza la **entrega material del bien** por el enajenante.
- **Bienes intangibles.** La enajenación se realiza en territorio nacional cuando el **adquirente y el enajenante residan en el mismo.**
- **Bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos.** Se considerará realizada en territorio nacional su enajenación, aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio, siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

ENAJENACIÓN: MOMENTO DE CAUSACIÓN

- **Regla general:** En el momento en el que **efectivamente se cobren las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas.
- **Faltante de bienes en los inventarios de las empresas:** Se considera que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero.
- **Donaciones por las que se deba pagar IVA:** En el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

ENAJENACIÓN: VALOR

- Para calcular el IVA tratándose de enajenaciones se considerará como valor el **precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES: CONCEPTO

- I. La prestación de **obligaciones de hacer** que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras Leyes.
- II. El **transporte de personas o bienes**.
- III. El **seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento**.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. **Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir**, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES: CONCEPTO

- **No se considera prestación de servicios independientes:**
 - La que se realiza de manera subordinada (salarios).
 - Los servicios por los que se perciban ingresos que la LISR asimile a salarios.

- La prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

CONDOMINIOS (Art. 33 RLIVA)

- Tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, **el IVA se causa sólo por la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble.**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

- I. Las **comisiones y otras contraprestaciones** que cubra el acreditado a su acreedor **con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios** para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de **bienes inmuebles destinados a casa habitación**, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
- II. Las **comisiones que cobren las AFORES o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro** y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la LSAR y la LISSSTE, así como las demás disposiciones derivadas de estas Leyes.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

III. Los **prestados en forma gratuita**.

- Excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV. Los de **enseñanza** que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o RVOE, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

- V. **El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.**
- **REFORMA 2020:** No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular
 - **RMF 4.3.6.: Áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas,** cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - La distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 30 kilómetros.
 - El origen y destino del viaje se ubiquen en un mismo municipio.
 - El origen y destino del viaje se ubiquen en la misma ciudad, incluso cuando éstas abarquen varios municipios. En los casos en los que las ciudades comprendan dos o más municipios, se considerará como integrante de la ciudad, la totalidad geográfica de dichos municipios.
 - Anexo 22 de la RMF: Listado de ciudades que comprenden dos o más municipios.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

- VI. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.
- VII. REFORMA 2020: *“Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”*

SEGUROS EXENTOS (Fr. IX)

- **Contra riesgos agropecuarios.**
- **Seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación.**
- **Seguros de vida** ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.
- **Las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.**

INTERESES EXENTOS (FR. X)

- a) **Deriven de operaciones** en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione **financiamiento relacionado con actos o actividades exentos o gravados a la tasa del 0%**.
- Art. 37 RLIVA: Exención extensiva **aun cuando quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajene el bien**, siempre que en el contrato correspondiente se condicione el préstamo a la adquisición de un determinado **inmueble destinado a casa habitación**.

INTERESES EXENTOS VARIOS (Fr. X, inciso b))

- Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las SOFOLES, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro;
- Reciban y paguen las SOFOMES que para los efectos del ISR formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro;
- Reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda;
- Reciban o paguen las Sociedades Cooperativas de ahorro y préstamo, así como las SOFIPOS, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con las Leyes de la materia;
- Reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la CNBV;
- Las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

INTERESES EXENTOS VARIOS (Fr. X, inciso b))

- Las exenciones son aplicables solo para personas físicas que:
 - **Desarrollen actividades empresariales, presten servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que los créditos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el RFC.**
- **La exención no es aplicable tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.**

INTERESES EXENTOS (FR. X)

- c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.
- d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la LISR.
- f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la LGTOC.
- g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal.
- h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

INTERESES EXENTOS (FR. X)

- i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP, o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles que no se consideren enajenación conforme al 14-A del CFF.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

- XI. Por los que se **deriven de operaciones financieras derivadas** a que se refiere el Artículo 16-A del CFF.
- XII. Los **proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios**, tratándose de:
 - a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
 - b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
 - c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan. (Art. 40-A RLIVA: incluyendo asociaciones civiles).
 - d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
 - e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

XIII. Los de **espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo**, cuando el convenio con el Estado o CDMX donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en materia de coordinación fiscal previsto en el Art. 41 LIVA.

- **La exención no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.**
- **No se consideran espectáculos públicos** los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

XIV. Los **servicios profesionales de medicina**, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las Leyes, **siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente, por conducto de sociedades civiles o (REFORMA 2021) instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.**

- Art. 41 RLIVA: Los servicios profesionales de medicina exentos son los de médico, médico veterinario o cirujano dentista.
- RMF 4.3.10: También se incluye a: Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las Leyes.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS

- XV. Los **servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos**, que presten los **organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.**

CONTRAPRESTACIONES DE AUTORES EXENTOS (FR. XVI)

- a. Por **autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos** por estos conceptos.
- b. Por **transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría** a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del Artículo 13 y el Artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la SEP.

NO APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES A AUTORES

- Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
- Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL

- **Regla general:** cuando en territorio nacional se lleva a cabo el servicio, total o parcialmente, por un residente en el país.
- **Transporte internacional:** el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.
- **Transportación aérea internacional:**
 - Únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.
 - ¿Y el 75% restante?: Exportación (Art. 29 Fr. VI LIVA)
 - Queda incluida en este tratamiento la transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.
- **Intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas:** se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: MOMENTO DE CAUSACIÓN

- **Regla general:** En el momento en el que se **cobren efectivamente** las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.
- **Intereses** a que se refiere el Art. **18-A de la LIVA:** Conforme dichos intereses se **devenguen**.
- **Prestación de servicios en forma gratuita** por los que se deba pagar el IVA: se considera que se efectúa dicha prestación **en el momento en que se proporcione el servicio**.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: VALOR

- Se considerará como valor el **total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.**
 - Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, se considera como valor los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas.
 - En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

VALOR EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CIERTO TIPO DE INTERESES (Art. 18-A LIVA)

- Se considerará como valor para los efectos del cálculo del IVA, el **valor real de los intereses devengados** cuando éstos deriven de:
 - Créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero (Art. 7o. de la LISR).
 - Créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor.
 - Operaciones de arrendamiento financiero.
- **No se considerarán como parte de los intereses devengados:**
 - Las **comisiones** que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto, y
 - Las **penas convencionales**, excepto los intereses moratorios.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO (PRINCIPALES CONSIDERACIONES)

PLATAFORMAS DIGITALES (RESUMEN LISR Y LIVA)

| | Intermediario | Prestador Directo |
|---|---|--------------------------|
| Ejemplo | UBER | NETFLIX |
| Reforma ISR | SI (oferente) | N/A |
| Reforma IVA | SI (intermediario-plataforma- y oferente) | SI (plataforma) |
| Entrada en Vigor | 1/jun/20 | 1/jun/20 |
| Régimen de retención al oferente (intermediario obligado a retener) | <ul style="list-style-type: none"> • ISR (3 tasas dependiendo de la actividad realizada) • IVA (50% del IVA) • Obligaciones para PM retenedoras residentes en el extranjero y para oferentes | N/A |
| Opción para el oferente de considerar retención como definitiva | <ul style="list-style-type: none"> • Tanto en ISR como en IVA, con ingresos < \$300,000. • Permanencia de opción: 5 años. • Aviso al SAT para ejercer opción. | N/A |

REFORMA 2020: CAPÍTULO III-BIS: DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO

➤ Sección I: **Disposiciones generales**

- Art. 18-B: **Definición** de servicio digital
- Art. 18-C: Supuestos de **receptor del servicio en territorio nacional**
- Art. 18-D: **Obligaciones de los residentes en el extranjero** que proporcionen servicios digitales
- Art. 18-E: **No constitución de establecimiento** permanente
- Art. 18-F: **Posible acreditamiento** del IVA trasladado
- Art. 18-G: **Sanciones** para el residente en el extranjero que proporcione los servicios digitales
- Art. 18-H: Separación, en su caso, de los servicios digitales.

REFORMA 2020: CAPÍTULO III-BIS: DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO

➤ Sección I: Disposiciones generales

- **Reforma 2021: Art. 18-H Bis: Supuestos de bloqueo temporal del servicio digital y sanciones.**
- **Reforma 2021: Art. 18-H Ter: Procedimiento para bloqueo temporal del servicio digital.**
- **Reforma 2021: Art. 18-H Quater: Solicitud de bloqueo a los concesionarios de la red pública.**
- **Reforma 2021: Art. 18-H Quintus: Solicitud para el desbloqueo a los concesionarios de la red pública.**
- **Art. 18-I: Importación para adquirentes del servicio por extranjeros no inscritos**

DEFINICIÓN DE CUÁNDO LOS SERVICIOS DIGITALES SE PRESTAN EN TERRITORIO NACIONAL

- Adición de un cuarto párrafo al Art. 16 LIVA para prever un nuevo supuesto de prestación de servicios en territorio nacional:

“Tratándose de **los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B** de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, **se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio** y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.”

ART. 18-B DEFINICIÓN DE SERVICIO DIGITAL

➤ Se consideran **únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan**, cuando éstos se **proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados**, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, **siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:**

- I. La **descarga o acceso a** imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

ART. 18-B DEFINICIÓN DE SERVICIO DIGITAL

- II. Los de **intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.**
- III. **Clubes en línea y páginas de citas.**
- IV. La **enseñanza a distancia** o de test o ejercicios.

ART. 18-C. SUPUESTOS DE RECEPTOR DEL SERVICIO EN TERRITORIO NACIONAL

- I. Que el **receptor haya manifestado** al prestador del servicio un **domicilio ubicado en territorio nacional**.
- II. Que el receptor del servicio realice el **pago** al prestador del servicio **mediante un intermediario ubicado en territorio nacional**.
- III. Que la **dirección IP** que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio **corresponda al rango de direcciones asignadas a México**.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un **número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México**.

ART. 18-F. POSIBLE ACREDITAMIENTO DEL IVA TRASLADADO

“**Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet.** En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.”

REFORMA 2020: CAPÍTULO III-BIS: DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO

- Sección II: De los **servicios digitales de intermediación** entre terceros
 - Art. 18-J: **Obligaciones de los intermediarios** residentes en el extranjero
 - Art. 18-K: Ofrecimiento de bienes o servicios ofertados con el IVA expreso y por separado.
 - Art. 18-L: **Opción para prestadores de servicios con hasta \$300,000 de ingresos** en el ejercicio inmediato anterior.
 - Art. 18-M: **Reglas para el ejercicio de la opción** a que se refiere el Art. 18-L

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES: CONCEPTO

- Se entiende por uso o goce temporal de bienes:
 - El arrendamiento,
 - El usufructo,
 - Cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a **otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles**, a cambio de una contraprestación.
 - La prestación del servicio de tiempo compartido.

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES: EXENCIONES

- **Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación.**
 - Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, la exención aplica a la parte destinada o utilizada para casa-habitación.
 - **No aplica la exención a hoteles o casas de hospedaje.**
 - **No aplica la exención a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados.**

REGLAS SOBRE INMUEBLES AMUEBLADOS (Art. 45 RLIVA)

- Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, **se pagará el IVA por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.**
- **No se considera amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, lámparas, tanques de gas, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendederos para el secado de la ropa.**

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES: EXENCIONES

- **REFORMA 2020:** “Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.”
- **Fincas dedicadas o utilizadas sólo para fines agrícolas o ganaderos.**
- **Libros, periódicos y revistas.**

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES: TERRITORIO NACIONAL REFORMA FISCAL 2022 (Art. 21 LIVA)

| Texto hasta 2021 | Texto para 2022 |
|---|---|
| <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.</p> | <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.</p> |

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES: MOMENTO DE CAUSACIÓN Y VALOR

- **Causación:** En el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento **cobre las contraprestaciones** derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.
- Se considerará el **valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga**, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx

"Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. Derechos Reservados Conforme a la ley. Copyright ©."